

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0308

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (12) de (AGOSTO) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (19) de (AGOSTO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	113-94M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2883	31/07/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
2	113-94M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2886	31/07/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2883 DE 31 JUL 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 1994, la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. MINERALCO S.A y la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA, suscribieron el Contrato para la Exploración y Explotación de Esmeraldas de un área del Aporte 1226, localizado en el municipio de Maripí departamento de Boyacá, en un área de 49 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, por el término de (16) años. Las etapas suscritas quedaron distribuidas de la siguiente manera: Exploración y Montaje: Un (1) año y Explotación: Quince (15) años. El contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996.

El 03 de noviembre de 1995 se suscribió Otrosí al Contrato de Operación No. 113-94M, para la Exploración y Explotación de Esmeraldas en un área del Aporte 1226, en el cual se modificaron, entre otras, la cláusula tercera, que estipula que la duración total del contrato será 27 años y 6 meses contados a partir de la firma del contrato inicial firmado el 27 de septiembre de 1994 quedando las etapas distribuidas de la siguiente manera: Exploración: 18 meses, Construcción y Montaje: un año, Explotación: veinticinco años, inscrito en Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996.

Mediante Resolución No. 0745 del 24 de noviembre del 2000, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor LIBARDO CORREA GONZÁLEZ en su calidad de Representante Legal de la compañía ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA., para la exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas, dentro del contrato No. 19641 - 11 suscrito con MINERALCO, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa, coordenadas X: 1.111.435 y Y: 998.520. La Licencia Ambiental tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto.

Mediante Resolución SFOM 336 del 13 de octubre de 2009, se resolvió Aprobar la Integración de Operaciones de conformidad con el Acuerdo de cumplimiento del Programa Único de Exploración y Explotación Conjunta presentado por los titulares de los contratos 113-94M, DLB-121 y BH8-111; igualmente, se les recordó que deben cumplir con todas las obligaciones que se deriven dentro de los contratos objeto de integración de operaciones en forma independiente y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

separada en cada uno de ellos. La resolución quedó ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2009.

Mediante comunicación No. 20163100355861 del 20 de octubre de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Uso Integrado de Infraestructura para la integración de operaciones de los títulos 113-94M, DLB-121 y BH8-111 y se aprueba la actualización del programa de Trabajos e Inversiones del Contrato 113-94M.

Mediante Resolución No. 001585 del 03 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ordenó la modificación de la razón social de la sociedad titular; de "ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA", por sociedad "ESMERALDAS SANTA ROSA S.A." en su calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M y se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria de la sociedad ESMEALDAS SANTA ROSA S.A., de 800231848 por el 8002318481.

Mediante oficio No. 20173100261431 del 23 de octubre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y su complemento para la prórroga anticipada del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico GET No. 135 del 19 de octubre de 2017. Se aprobó la inclusión del inclinado proyectado Santa Rosa, en el PROGRAMA DE USO INTEGRADO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA INTEGRACIÓN DE OPERACIONES DE LOS TÍTULOS BH8-111, 113-94M, DLB-121 aprobado mediante comunicación 20163100355861 del 20 de octubre de 2016 de la ANM.

El 31 de mayo de 2018 se suscribió el Otrosí No. 2 al Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ESMEALDAS SANTA ROSA S.A., inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2018, mediante el cual se modificaron, entre otras, las cláusulas de duración del contrato.

Mediante radicado ANM No. 20213320383281 de 25 de marzo de 2021, la coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro le informó a la Sociedad titular Esmeraldas Santa Rosa, que por medio del Auto GSC-ZC No. 000994 del 11 de octubre de 2017, se clasificaron los títulos mineros competencia de la sede centro de Bogotá, en la etapa de explotación conforme el artículo 2.2.5.1.5.5. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016 y en el artículo tercero de este acto administrativo de trámite. Por lo anterior, se reclasificó el Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M en el rango de pequeña minería de acuerdo con el volumen de estéril a remover, aprobado en el Programa de Trabajos y obras – PTO.

Mediante radicado No. 20221001787972 del 07 de abril de 2022, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO, en calidad de representante legal de ESMEALDA SANTA ROSA S.A., allegó comunicado con información sobre actualización de información de Recursos y Reservas Minerales título minero 113-94M, y se aclaró que de acuerdo con el Auto GSC-ZC No. 636 de 5 de abril de 2021 se reclasificó el contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M del rango de Gran Minería al rango de Pequeña Minería, de acuerdo con el Decreto 1666 del 2016. Se explicó que, por lo anterior, el plazo para cumplir con la obligación de Actualizar la información de Recursos y Reservas se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

Mediante radicado No. 20221002122622 de 21 de octubre de 2022, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO, en calidad de representante legal de ESMERALDA SANTA ROSA S.A., presentó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO – del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M.

Por medio de la Resolución VSC No. 715 del 9 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Minería declaró nuevos proyectos de interés nacional- PIN-, entre los cuales se incluye el título minero 113-94M.

Por medio del Concepto Técnico VSC 062 del 21 de marzo de 2025, la Agencia Nacional de Minería aprobó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO para el periodo 2024-2047, habiendo evaluado los requerimientos establecidos en el Concepto Técnico GET No. 121 del 07 de marzo de 2024.

El titular minero interpuso solicitud de amparo administrativo mediante oficio con radicado 20261004524312 de 2 de abril de 2026. En esta solicitud se describen hechos acaecidos los días 12 y 13 de diciembre de 2025, en los que un grupo de *“alrededor de treinta y cuatro (34) personas armadas a la sede operativa de la compañía, específicamente por el sector superior de la bocamina Inclinado Cunas”*. Se indica, además, que se retuvo a personal del titular minero y que, una vez se dio su liberación, *“se realizaron verificaciones de las condiciones de la misma, encontrándose daños generales en los sistemas de servicio de mina y detectándose labores mineras que conectan de manera ilegal, ajenas a la compañía, provenientes de otro título minero colindante por el norte y noreste con el título minero DLB-121 y, posteriormente, con las labores de los títulos mineros 113-94M y BH8-111”*. Para informar sobre la ubicación del hueco identificado, en la solicitud se incluyó la siguiente tabla:

N°	TITULO	UBICACIÓN	COORDENADAS		
			N	E	Z
1	BH8-111	BM CALDAS	2176570,137	4879650,423	444,391
2	BH8-111	BM META	2176594,506	4879716,001	446,748
3	BH8-111	BM INC PRINCIPAL	2176549,384	4879681,838	465,701
4	BH8-111	BM1 CHIMBALOS	2176567,121	4879723,041	477,061
5	BH8-111	BM2 CHIMBALOS	2176572,729	4879736,094	478,755
6	BH8-111	BM BOCA VIENTO	2176799,516	4879733,145	494,485

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

7	BH8-111	BM TUNEL 4	2177043,802	4879518,956	432,716
8	BH8-111	INTERSECCION INC PRINCIPAL CON CON CENTRAL CALDAS	2176477,301	4879758,416	430,971
9	113-94M	INTERSECCION CENTRAL FUTURO CON INCLINADO FUTURO	2176717,896	4880050,765	440,722
10	BH8	SALA FUTURO ALTO	2176814,458	4880000,57	399,375
11	113-94M	REFUGIO MINERO	2176820,994	4880006,535	399,578
12	113-94M	SALA NIVEL 42	2176839,822	4880069,514	398,828
13	113-94M	FRENTE NIVEL 97	2176820,465	4880042,594	345,783
14	113-94M	FRENTE NIVEL 90	2176822,822	4880039,825	352,000
15	113-94M	CCM NIVEL 95 BOMBAS	2176838,079	4880065,731	346,652
16	113-94M	FRENTE NIVEL 79	2176819,179	4880056,892	363,266
17	113-94M	FRENTE NIVEL77	2176818,289	4880059,919	365,266
18	113-94M/DLB-121	LIMITE TITULO NIVEL 00	2176903,731	4880095,399	450,056
19	FUERA DE TITULO	ZONA ADELANTE DEL NIVEL 00	2176962,311	4880125,575	448,272
20	113-94M	1.REJA NIVEL 56	2.76855.083	4880085,731	389,867
21	113-94M	2.REJA NIVEL 56	2176905,985	4880093,613	390,255
22	DLB-121	3.REJA NIVEL 56	2176910,28	4880096,489	390,251
22	DLB-121	3.REJA NIVEL 56	2176910,28	4880096,489	390,251
23	DLB-121	MURO NIVEL 56	2176914,894	4880099,579	390,247
24	BH8-111	CUARTO DE SELECCIÓN	2176490,092	4879765,068	434,435
25	113-94M	TALLER INTERNO	2176582,284	4879867,568	436,002
26	113-94M	FRENTE NIVEL 99	2176830,774	4880032,347	343,786
27	BH8-111	TOLVA INTERNA	2176479,271	4879749,993	434,058

El titular minero también informó que procedió a realizar ingreso al área, adoptando las siguientes medidas y llegando a las siguientes conclusiones:

"A la fecha de la detección de labores mineras ajenas a nuestro título minero, se tiene lo siguiente: 1. Una vez informada la existencia de nuevas labores de acceso y comunicación en esta zona, se realizó visita de verificación conjunta con la Dirección de Explotación, Salvamento Minero, Topografía, empresa de vigilancia Seguridad Oriental y GOM, tal como se observa en las imágenes adjuntas en el acápite de pruebas. Se coordinó con el área de Topografía la toma de datos de registro, evidenciándose una apertura aproximada de 0,6 x 0,6 metros que conecta por el techo con una galería propia del central denominada nivel cero cero (00), reduciéndose posteriormente su sección. Esta labor irregular se encuentra por fuera de nuestro título minero, no cuenta con elementos de sostenimiento, presenta material desprendido en el piso y corrientes de aire que circulan hacia la mina vecina. A medida que se avanza, la labor disminuye su sección y se realiza el registro topográfico de verificación en forma de conexión con oreja (labor para bordear el muro de contención) entre la mina La Pita y la galería del nivel 00. Ver registro fotográfico y videos adjuntos. En esta labor irregular se realizaron mediciones de gases, con los siguientes resultados:

*O₂ = 20,8 %
CO₂ = 0,2 %
CO = 2 ppm
CH₄ = 0 %
NO / NO₂ = 0 ppm
H₂S = 0 ppm*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

2. Se realizó el levantamiento cartográfico de la información recolectada, la cual se aprecia en la actualización de los planos anexos, a saber:

- Plano de labores mineras colindantes con el proyecto minero "La Pita".
- Plano isométrico de labores mineras colindantes con el proyecto minero "La Pita".
- Plano con identificación de coordenadas de la mina.
- Plano isométrico con proyección de labores de la mina La Pita con el nivel 00.

3. Posteriormente al levantamiento cartográfico, se procedió a:

- Instalar puerta antiintrusión en la galería del nivel 17, con el fin de limitar el paso del personal de la mina La Pita hacia labores de nuestro título minero.
- Cambiar candados en las rejas de seguridad instaladas en labores de los niveles 17 y 00.
- Informar oportunamente el presunto uso de material explosivo en labores ajenas a ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.S y cercanas al nivel 00, el cual fue percibido por las patrullas de seguridad interna.
- Informar sobre las acciones adoptadas a los miembros de la Junta Directiva de ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.S, quienes posteriormente realizaron visita de acompañamiento para el seguimiento de las labores antiguas de la mina La Pita.
- Instalar sistema de cámaras de registro y seguimiento en la galería del nivel 00 y en las puertas antiintrusión.
- Posicionar un (1) guarda de seguridad las veinticuatro (24) horas del día e incrementar las patrullas de seguimiento y monitoreo en las labores de los niveles 17 y 00.
- Instalar reja de seguridad en el nivel 60 de Milenio, con el fin de minimizar el acceso a estas labores mineras dada su cercanía con las comunicaciones con Totumos.
- Adoptar otras medidas asociadas a las necesidades de seguimiento y control del nivel 00.

4. Adicionalmente, se realizó revisión y verificación de labores propias de ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.S, en los niveles 52, 54 y 56, evidenciándose que en el nivel 56 las rejas y los muros limítrofes se encuentran en buen estado, procediéndose a la revisión y cambio de candados. No obstante, las detonaciones escuchadas en el nivel 00 podrían obedecer a labores mineras que actualmente se estarían adelantando y que podrían comunicar de manera irregular y no autorizada con nuestro título minero".

Posteriormente, el titular citó algunas de las normas de la Ley 685 de 2001 que reglamentan el procedimiento de amparo administrativo y presentó las siguientes peticiones:

"Con fundamento en los hechos expuestos, las normas citadas y la jurisprudencia constitucional aplicable, respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería que, en ejercicio de sus competencias legales:

1. ADMITA y TRAMITE de manera inmediata la presente solicitud de Amparo Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

2. ORDENE la inmediata suspensión y el cese de todos los actos de ocupación, perturbación, incursión ilegal y explotación minera no autorizada que se vienen adelantando dentro del área de los títulos mineros de titularidad de ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.S., correspondientes al Contrato en virtud de Aporte No. 113-94M y a los Contratos de Concesión Nos. BH8-111 y DLB-121.

3. DISPONGA la práctica de visita técnica de verificación y reconocimiento del área, con el fin de constatar en terreno la existencia de labores mineras ilegales, conexiones subterráneas no autorizadas y demás actos perturbatorios descritos en la presente solicitud.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M**

4. *ORDENE la adopción de medidas administrativas, técnicas y policivas necesarias y suficientes para garantizar la protección efectiva del derecho minero; incluyendo de ser procedente, el sellamiento, cierre, aislamiento o desmantelamiento de las labores irregulares, así como cualquier otra medida que impida el ingreso de personal ajeno y no autorizado a las labores mineras correspondientes a los títulos mineros de Esmeraldas Santa Rosa S.A.S.*

5. *PONGA en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos descritos en esta solicitud, a fin de que se adelanten las investigaciones penales correspondientes por la presunta comisión de delitos relacionados con explotación ilícita de yacimientos mineros, y demás conductas punibles que se deriven de los hechos narrados".*

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM expidió el AUTO VSC-092 del 6 de mayo de 2026, en el que se admitió la solicitud de amparo administrativo y se estableció que se realizaría la correspondiente diligencia de verificación de perturbación el día 28 de mayo de 2026 a las 9:00 am en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Maripí, departamento de Boyacá. Para estos efectos, se citó a la querellante (titular minero) y a los querellados (personas indeterminadas).

La diligencia de notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera, según se evidencia en documento remitido a esta autoridad por la inspectora de policía:

NOTIFICACION POR EDICTO

Para la notificación por EDICTO, informa la Alcaldía municipal de Maripí, que se fijó AVISO el 12 de mayo de 2026, conforme a lo indicado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACION POR AVISO

En informe suscrito por la Inspectora de Policía se da cuenta de la fijación del aviso de que trata el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 el día 14 de mayo de 2026.

NOTIFICACIÓN TITULAR MINERO

Al titular minero se le surtió notificación por medio del oficio No. Radicado: 20265700102651 de 8 de mayo de 2026 vía electrónica a los correos: gerencia@esmeraldassantarosa.com y gestiondocumental@esmeraldassantarosa.com

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó ACTA correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta, en la que se manifestó por parte del querellante y de la autoridad que adelantó la notificación por aviso, lo que se enuncia:

"En primera instancia se escuchó la declaración del QUERELLANTE, Óscar David Cárdenas Barrios, identificado con C.C. 92.557.865, quien actúa como apoderado de ESMERALDA SANTA ROSA S.A., titular del contrato de concesión 113-94M, conforme al poder otorgado por Edwin Ballardo Molina Castañeda representante legal de la empresa, identificado con C.C. 80.228.738 y que se aporta a la presente diligencia en un (1) folio. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar al señor Óscar David Cárdenas Barrios, quien sobre los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

hechos objeto de perturbación y que han dado lugar al presente amparo administrativo, manifestó que no tenía nada que agregar a lo dispuesto en la solicitud de amparo administrativo.

Ningún TERCERO INDETERMINADO se presentó en las dependencias de la Alcaldía Municipal.

En la instalación de la diligencia asistió la Inspectora de Policía del Municipio de MARIPÍ, departamento de BOYACÁ, Doctora DARCY YURANI CAÑÓN PINILLA, identificada con C.C. 1.002.646.789, quien manifiesta que no tiene que agregar nada”.

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 033 del 3 de julio de 2026 que, en su capítulo de CONCLUSIONES, establece:

"7. CONCLUSIONES

7.1 Por medio del oficio con radicado 20261004524312 de 2 de abril de 2026, El titular minero interpuso solicitud de amparo administrativo en donde se describen hechos acaecidos los días 12 y 13 de diciembre de 2025, en los que un grupo de "alrededor de treinta y cuatro (34) personas armadas a la sede operativa de la compañía, específicamente por el sector superior de la bocamina Inclinado Cunas”.

7.2 Por medio del AUTO VSC – 092 del 6 de mayo de 2026, la Agencia Nacional de Minería, determinó citar a querellante y querellados para el día 28 de mayo de 2026, iniciando a las 9:00 am en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MARIPÍ (BOYACÁ), con el fin de dar inicio a las diligencias de verificación de la perturbación.

7.3 En el área del Contrato BH8-111, cuyo titular es la Empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A.S., se encontraron las bocaminas Caldas y Cunas, las cuales permiten el acceso y la salida de las labores de explotación que adelanta la Empresa dentro del Contrato 113-94M, estas bocaminas se observan con altas medidas de seguridad física, prestadas por una empresa de vigilancia privada.

7.4 Durante el recorrido por las labores subterráneas señaladas por el titular dentro del área del Contrato No. 113-94M, se encontró que en la mayoría de sitios con posibles daños han sido reestablecidos por la Empresa, debido a la necesidad inmediata de garantizar las condiciones de seguridad y de servicios para continuar con las actividades programadas dentro del proyecto de explotación, y solamente el titular presentó ante la Agencia Nacional de Minería la solicitud de amparo administrativo el 2 de abril de 2026.

7.5 Se observaron sitios en donde se están realizando labores de recuperación como se muestra en el registro fotográfico del REFUGIO MINERO y otros sitios que aún continúan con prohibición de ingreso. Asimismo, se observó la instalación de rejas de seguridad que sellan las posibles comunicaciones con los trabajos que conectan de manera ilegal con labores provenientes de otro título minero colindante por el norte y noreste con el título minero DLB-121, como se muestra en las fotografías del informe.

7.6 En el recorrido realizado se verificaron las condiciones atmosféricas con el equipo Multidetector de gases calibrado perteneciente a la ANM los cuales se encuentran dentro de los límites permisibles de trabajo de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.

7.7 Se recomienda al titular continuar con la recuperación de las labores subterráneas y los diferentes servicios en la mina, que garanticen las condiciones de seguridad e higiene establecidas en Decreto 1886 de 2015”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20261004524312 de 2 de abril de 2026, por la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.S., titular del Contrato En Virtud de Aporte No. 113-94M, ubicado en jurisdicción del municipio de MARIPÍ, en el departamento de BOYACÁ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal" (subraya fuera del texto original).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 033 del 3 de julio de 2026, las posibles acciones de ocupación y perturbación a

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentaron en el área objeto del Contrato en Virtud de Aporte 113-94M.

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos:

"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado".

En la situación que nos ocupa, en la diligencia realizada, tal y como se evidenció en la inspección al área y así plasmado en el informe VSC 033 de 2026 citado, se encontró *"que en la mayoría de sitios con posibles daños han sido reestablecidos por la Empresa"* y que se *"observaron sitios en donde se están realizando labores de recuperación como se muestra en el registro fotográfico del REFUGIO MINERO y otros sitios que aún continúan con prohibición de ingreso"*.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA SAS., como titular del contrato minero No.113-94M, circunstancias estas que se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

Más aun, esta autoridad observa que las circunstancias descritas por el titular minero son de público conocimiento, en tanto que fueron cubiertas por diferentes medios de comunicación. Por ejemplo, en artículo de El Tiempo se lee:

"De acuerdo con el comunicado oficial, la compañía activó protocolos internos con el objetivo de preservar la integridad de los trabajadores y de sus familias. Estas acciones se adelantan de manera coordinada con la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, que se desplazaron hasta la zona tras conocerse los hechos. (...)

Según la información disponible hasta el momento, cerca de 60 trabajadores permanecerían retenidos dentro del complejo minero. En el sector se mantiene presencia de unidades de la Policía Nacional, que adelantan labores de mediación y verificación en medio del desarrollo de los acontecimientos"¹.

Asimismo, en reportaje de La FM se informó lo siguiente:

"De acuerdo con información de las autoridades, ya fueron capturados ocho sujetos acusados de generar este constreñimiento.

El operativo fue adelantado bajo el liderazgo del comandante del Batallón No. 2 Sucre, el coronel Eduar Jair Jiménez Rodríguez junto con la Policía Nacional.

Han asegurado que los implicados serán puestos a disposición de las

¹ Véase: <https://www.eltiempo.com/justicia-y-narcotrafico/incursion-armada-mantiene-en-tension-mina-de-esmeraldas-en-maripi-boyaca-3516550>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

autoridades para empezar el proceso judicial en su contra; sin embargo, los operativos de vigilancia en el sector continúan”².

Ahora bien, al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de la perturbación en los frentes indicados en el informe VSC No. 033 del 3 de julio de 2026, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de MARIPI, del departamento de BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA SA, titular del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, parte querellante, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, mediante radicado No. 20261004524312 de 2 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, en las siguientes coordenadas:

Nº	UBICACIÓN	COORDENADAS		
		N	E	Z
1	Intersección Central Futuro con Inclinado Futuro	2176717,896	4880050,765	440,722
2	Refugio minero	2176820,994	4880006,535	399,578
3	Sala Nivel 42	2176839,822	4880069,514	398,828
4	Frente nivel 97	2176820,465	4880042,594	345,783
5	Frente nivel 90	2176822,822	4880039,825	352,000
6	CCM Nivel 95 Bombas	2176838,079	4880065,731	346,652
7	Frente nivel 79	2176819,179	4880056,892	363,266
8	Frente nivel 77	2176818,289	4880059,919	365,266
9	Límite Título Nivel 00	2176903,731	4880095,399	450,056
10	A) Reja nivel 56	2.76855,083	4880085,731	389,867
11	B) Reja Nivel 56	2176905,985	4880093,613	390,251
12	Taller interno	2176582,284	4879867,568	436,002
13	Frente nivel 99	2176830,774	4880032,347	343,786

ARTÍCULO SEGUNDO. -OFICIAR al señor Alcalde del municipio de MARIPI (BOYACÁ) el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las

2 Véase: <https://www.lafm.com.co/orden-publico/hombres-armados-entran-a-mina-de-esmeraldas-en-maripi-385246>

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M***

medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 033 de julio 2 de 2026 y las coordenadas establecidas para la excavación determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de verificación VSC- 033 de julio 03 de 2026 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Camilo Andres Gonzalez Serrano

Revisó: Carlos Miguel Hernandez

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Iliana Rosa Gomez Orozco

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2886 DE 31 JUL 2026

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 1994, la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A. MINERALCO S.A y la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA, suscribieron el Contrato para la Exploración y Explotación de Esmeraldas de un área del Aporte 1226, localizado en el municipio de Maripí departamento de Boyacá, en un área de 49 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, por el término de (16) años. Las etapas suscritas quedaron distribuidas de la siguiente manera: Exploración y Montaje: Un (1) año y Explotación: Quince (15) años. El contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996.

El 03 de noviembre de 1995 se suscribió Otrosí al Contrato de Operación No. 113-94M, para la Exploración y Explotación de Esmeraldas en un área del Aporte 1226, en el cual se modificaron, entre otras, la cláusula tercera, que estipula que la duración total del contrato será 27 años y 6 meses contados a partir de la firma del contrato inicial firmado el 27 de septiembre de 1994 quedando las etapas distribuidas de la siguiente manera: Exploración: 18 meses, Construcción y Montaje: un año, Explotación: veinticinco años, inscrito en Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996.

Mediante Resolución No. 0745 del 24 de noviembre del 2000, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor LIBARDO CORREA GONZÁLEZ en su calidad de Representante Legal de la compañía ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA., para la exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas, dentro del contrato No. 19641 - 11 suscrito con MINERALCO, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa, coordenadas X: 1.111.435 y Y: 998.520. La Licencia Ambiental tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto.

Mediante Resolución SFOM 336 del 13 de octubre de 2009, se resolvió Aprobar la Integración de Operaciones de conformidad con el Acuerdo de cumplimiento del Programa Único de Exploración y Explotación Conjunta presentado por los titulares de los contratos 113-94M, DLB-121 y BH8-111; igualmente, se les recordó que deben cumplir con todas las obligaciones que se deriven dentro de los contratos objeto de integración de operaciones en forma independiente y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

separada en cada uno de ellos. La resolución quedó ejecutoriada y en firme el 05 de noviembre de 2009.

Mediante comunicación No. 20163100355861 del 20 de octubre de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Uso Integrado de Infraestructura para la integración de operaciones de los títulos 113-94M, DLB-121 y BH8-111 y se aprueba la actualización del programa de Trabajos e Inversiones del Contrato 113-94M.

Mediante Resolución No. 001585 del 03 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ordenó la modificación de la razón social de la sociedad titular; de "ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA", por sociedad "ESMERALDAS SANTA ROSA S.A." en su calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M y se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria de la sociedad ESMEALDAS SANTA ROSA S.A., de 800231848 por el 8002318481.

Mediante oficio No. 20173100261431 del 23 de octubre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y su complemento para la prórroga anticipada del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico GET No. 135 del 19 de octubre de 2017. Se aprobó la inclusión del inclinado proyectado Santa Rosa, en el PROGRAMA DE USO INTEGRADO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA INTEGRACIÓN DE OPERACIONES DE LOS TÍTULOS BH8-111, 113-94M, DLB-121 aprobado mediante comunicación 20163100355861 del 20 de octubre de 2016 de la ANM.

El 31 de mayo de 2018 se suscribió el Otrosí No. 2 al Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ESMEALDAS SANTA ROSA S.A., inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2018, mediante el cual se modificaron, entre otras, las cláusulas de duración del contrato.

Mediante radicado ANM No. 20213320383281 de 25 de marzo de 2021, la coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro le informó a la Sociedad titular Esmeraldas Santa Rosa, que por medio del Auto GSC-ZC No. 000994 del 11 de octubre de 2017, se clasificaron los títulos mineros competencia de la sede centro de Bogotá, en la etapa de explotación conforme el artículo 2.2.5.1.5.5. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016 y en el artículo tercero de este acto administrativo de trámite. Por lo anterior, se reclasificó el Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M en el rango de pequeña minería de acuerdo con el volumen de estéril a remover, aprobado en el Programa de Trabajos y obras – PTO.

Mediante radicado No. 20221001787972 del 07 de abril de 2022, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO, en calidad de representante legal de ESMEALDA SANTA ROSA S.A., allegó comunicado con información sobre actualización de información de Recursos y Reservas Minerales título minero 113-94M, y se aclaró que de acuerdo con el Auto GSC-ZC No. 636 de 5 de abril de 2021 se reclasificó el Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M del rango de Gran Minería al rango de Pequeña Minería, de acuerdo con el Decreto 1666 del 2016. Se explicó que, por lo anterior, el plazo para cumplir con la obligación de Actualizar la información de Recursos y Reservas se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M**

Mediante radicado No. 20221002122622 de 21 de octubre de 2022, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO, en calidad de representante legal de ESMERALDA SANTA ROSA S.A., presentó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO – del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M.

Por medio de la Resolución VSC No. 715 del 9 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Minería declaró nuevos proyectos de interés nacional- PIN-, entre los cuales se incluye el título minero 113-94M.

Por medio del Concepto Técnico VSC 062 del 21 de marzo de 2025, la Agencia Nacional de Minería aprobó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO para el periodo 2024-2047, habiendo evaluado los requerimientos establecidos en el Concepto Técnico GET No. 121 del 07 de marzo de 2024.

El titular minero interpuso solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas mediante oficio con radicado 20255501139442. En esta solicitud se describen los resultados de una inspección que realizó el día 12 de agosto de 2025, en la que se evidenció una *“posible intrusión a la mina en el sector de la batea (...) sin encontrar ninguna evidencia física de la presencia o trabajos de indeterminados en el sitio”*. Además, señala que se observó la existencia de *“un hueco de 0,7 * 0,7 metros cerca a la bocamina descrita anteriormente”* y que se pudo establecer que *“personas no autorizadas, habían realizado una nueva labor consistente en un sondeo con dirección Este del central, en una extensión de 20 metros y al final de este, un pozo vertical de 15 metros, donde se encontró, en esas fechas, un ventilador y una planta”*.

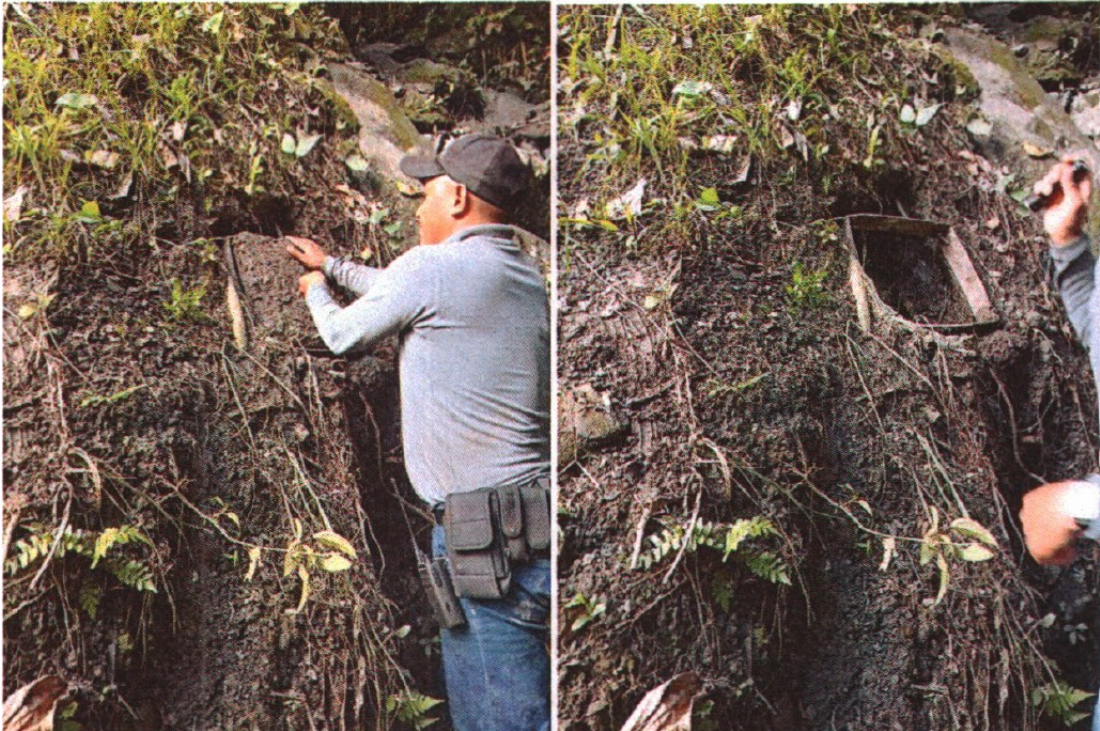
Como respaldo de lo anterior, el titular minero remitió informe en el que se incorporan, entre otras, las siguientes tablas e imágenes:



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

Durante la visita de verificación, sobre un nuevo acceso sobre esta zona, se coordinó con el área de Topografía la toma de datos de registro, evidenciando que se encuentra un hueco de 0,7 * 0,7 metros cerca a la bocamina descrita anteriormente. Esta labor inclinada y con sección reducida se encuentra con una tapa en concreto en la superficie y longitudinalmente tiene una distancia de 4 metros, con pendiente de 35 grados, que comunica sobre el central registrado en años anteriores. Adicionalmente en la verificación de campo se realiza levantamiento de las labores, donde cuentan con las siguientes características y medidas:

LABOR	DISTANCIA	AZIMUT	SECCIÓN	OBSERVACIONES
BM INCLINADO	4 metros	60°	0,42 m2 (0,6 metro de ancho por 0,7 de alto)	Labor de acceso e inclinado con pendiente 35°
GALERIA CENTRAL	94 metros	60°	1,5 m2 (1 metro de ancho por 1.5 de alto)	Intercepta con una labor perpendicular en sentido sureste. Sección con sostenimiento natural, sin ventilación mecánica e inicia en título 113-94M.
	200 metros	60°	0,7 m2 (1 de ancho por 0,7 de alto)	Esta sección se reduce por el relleno de material estéril. Con sostenimiento natural y sin ventilación mecánica. Viene del título 113-94M e ingresa al título BH8-111.
GALERIA TIPO GAJO	20 metros	150°	0,49 m2 (0,7 de ancho por 0,7 de alto)	Al final de la labor se aprecia un pozo vertical de 1.2 metros de diámetro, con una profundidad de 15 metros; sin ninguna salida o conexión (labor antigua).



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

5. Se pudo establecer de acuerdo con lo encontrado, que personas no autorizadas, habían realizado una nueva labor consistente en un sondeo con dirección Este del central, en una extensión de 20 metros y al final de este, un pozo vertical de 15 metros, donde se encontró, en esas fechas, un ventilador y una planta.

6. Posterior a la verificación y levantamiento cartográfico, con la ayuda de la retroexcavadora se procedió a realizar el cierre y clausura de la Bocamina encontrada, quedando inhabilitado completamente este acceso para evitar ingresos de personal no autorizado; tal como se puede evidenciar.

El cierre de la Bocamina se realizó mediante la instalación de concertinas en el interior de las labores y sellado con rocas y piedras de río de gran volumen, para evitar, si en algún escenario, personas ajenas a la empresa Esmeraldas Santa Rosa pretendan utilizar herramientas manuales o reactivar este acceso. Ver imágenes adjuntas.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M



Registro fotográfico sellado con rocas y piedras de río.



Fotografía del cierre y clausura de la Bocamina encontrada

Las coordenadas de la bocamina encontrada y que corresponde a los actos perturbatorios realizados por terceros indeterminados y sin autorización de la sociedad titular, son las siguientes:

id	Descrip	EPSG: 9377		EPSG: 4686	
		X	Y	Lon	lat
1	BM Ilegal	4879547	2176262	-74,087997	5,5942139

En el escrito de amparo citado en precedencia, el titular solicita en ejercicio de la garantía de amparo invocado:

“III. Peticiones

- 1. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los actos perturbatorios adelantados por Personas Indeterminadas, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M.*
- 2. Requerir a la autoridad que corresponda para que implemente las medidas que tiendan a lograr el cese de actividades invasoras, y la suspensión de los actos perturbatorios que se adelanten dentro de nuestro título minero y/o que se dirijan hacia las actividades mineras que se adelanten dentro del mismo por parte de la empresa que represento.*
- 3. Así mismo, se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a quienes adelanten los hechos perturbatorios constitutivos de hechos ilegales;*
- 4. Se solicita a la autoridad minera que oficie a CORPOBOYACÁ par aponer en conocimiento los hechos sucedidos”.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M**

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM expidió el AUTO VSC-198 del 22 de octubre de 2025, en el que se admitió la solicitud de amparo administrativo y se estableció que se realizaría la correspondiente diligencia de verificación de perturbación el día 2 de diciembre de 2025 a las 9:00 am en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Maripí, departamento de Boyacá. Para estos efectos, se citó a la querellante (titular minero) y a los querellados (personas indeterminadas).

La diligencia de notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera, según se evidencia en documento con radicado 20251004265732, remitido a esta autoridad:

NOTIFICACION POR EDICTO

Para la notificación por EDICTO, informa la Alcaldía municipal de Maripí, que se fijó AVISO el 5 de noviembre de 2025, conforme a lo indicado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFICACION POR AVISO

En informe suscrito por la Inspectora de Policía se da cuenta de la fijación del aviso de que trata el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 el día 06 de noviembre de 2025.

NOTIFICACIÓN TITULAR MINERO

Al titular minero se le surtió notificación por medio del oficio No. Radicado: 20255700066381 de 30 de octubre de 2025 vía electrónica a los correos: gerencia@esmeraldassantarosa.com y gestiondocumental@esmeraldassantarosa.com

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó ACTA correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta, en la que se manifestó por parte del querellante y de la autoridad que adelantó la notificación por aviso, lo que se enuncia:

"En primera instancia se escuchó la declaración del QUERELLANTE, Carlos Manuel Pabón Daza, identificado con C.C. 1.065.618.751, quien actúa como apoderado de ESMERALDA SANTA ROSA S.A., titular del contrato de concesión 113-94M, conforme al poder otorgado por Germán Humberto Forero Jiménez, representante legal de la empresa, identificado con C.C. 7.167.934 y que se aporta a la presente diligencia en un (1) folio. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar al señor Carlos Manuel Pabón Daza, quien sobre los hechos objeto de perturbación y que han dado lugar al presente amparo administrativo, manifestó que no tenía nada que agregar a lo dispuesto en la solicitud de amparo administrativo.

Ningún TERCERO INDETERMINADO se presentó en las dependencias de la Alcaldía Municipal.

En la instalación de la diligencia asistió la Inspectora de Policía del Municipio de MARIPI, departamento de BOYACÁ, Doctora DARCY YURANI CAÑÓN PINILLA, identificada con C.C. 1.002.646.789, quien manifiesta que no tiene que agregar nada".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 022 del 29 de mayo de 2026, que en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a) *Se dio cumplimiento inspección del 2 de diciembre de 2025, a través de desplazamiento vía terrestre, se localizan las posibles perturbaciones existentes dentro del perímetro de las coordenadas suministradas mediante oficios radicados número ANM 20255501139442, la sociedad Esmeraldas Santa Rosa S.A, en parte del área correspondiente al Contrato den Virtud de Aporte113-94M, **encontrando las perturbaciones, las cuales son explotaciones ilícitas o remanentes de áreas donde ocurrieron explotaciones ilícitas** a la fecha de la visita técnica del presente informe.*
- b) *Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciados los puntos de perturbación, se puede determinar que las **explotaciones sin la existencia de título minero por parte de terceros**, junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, se encuentran dentro del área del título minero 113-94M, cuyo titular es Esmeraldas Santa Rosa S.A. Para la fecha de la inspección técnica a la puntos antes descritos y objeto de la diligencia de amparo administrativo, se detectó actividad minera **generando una perturbación a los derechos del titular minero** así:*

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas CTM-12	
	Coordenada Norte	Coordenada Oeste	X	Y
1	5°35'39,2"	74°05'17.2"	4879534,39	2176262,95

Tabla 1: Localizan las perturbación

Fuente: Geoposicionamiento de las perturbaciones, en el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo

- c) *En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad municipal de Maripí – Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con su competencia.*
- d) *Poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*
- e) *Poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20255501139442 del 22 de agosto de 2025, por la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.S., titular del Contrato En Virtud de Aporte No. 113-94M, ubicado en jurisdicción del municipio de QUÍPAMA, en el departamento de BOYACÁ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal” (subraya fuera del texto original).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren den-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

tro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 022 del 29 de mayo de 2026, las posibles acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrolla la sociedad titular se presentaron en el área objeto del Contrato en Virtud de Aporte 113-94M.

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos:

"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado".

En la situación que nos ocupa, en la diligencia realizada, tal y como se evidenció en la inspección al área y así plasmado en el informe VCS 022 citado,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M

se encontraron "perturbaciones, las cuales son explotaciones ilícitas o remanentes de áreas donde ocurrieron explotaciones ilícitas a la fecha de la visita técnica del presente informe".

Expresamente, se señala sobre el área denunciada por el concesionario, en el pronunciamiento citado en precedencia, lo siguiente; "las explotaciones sin la existencia de título minero por parte de terceros, junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, se encuentran dentro del área del título minero 113-94M".

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA SAS., como titular del contrato minero No.113-94M, circunstancias estas que se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes indicados en el informe VSC No. 022 del 29 de mayo de 2026, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de MARIPÍ, del departamento de BOYACÁ.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA SA, titular del Contrato en virtud de aporte No. 113-94M, parte querellante, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, de conformidad al radicado No. 20255501139442 de 22 de agosto de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de MARIPÍ, departamento de BOYACÁ, en las siguientes coordenadas:

EPSG: 9377		EPSG: 4686	
X	Y	Lon	Lat
4879547	2176262	-74,087997	5,5942139

ARTÍCULO SEGUNDO. -OFICIAR al señor Alcalde del municipio de MARIPÍ (BOYACÁ) el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del informe de visita de verificación VSC- 022 de mayo 29 de 2026 y las coordenadas y la sección de considerandos del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
113-94M**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de verificación VSC- 022 de mayo 29 de 2026 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad ESMERALDA SANTA ROSA S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Camilo Andres Gonzalez Serrano

Revisó: Carlos Miguel Hernandez, Camilo Andres Gonzalez Serrano, Alcides Perales Campillo

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Iliana Rosa Gomez Orozco